

45-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veinte de abril de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de ff. 7 y 8 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Viceministro de Transporte, en ese contexto, se recibieron informes del referido servidor público (ff. 16 al 159).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante refiere que, el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés solicitó el cambio de concesionario. En atención a dicha solicitud, el señor Director General de Transporte Terrestre, le concedió audiencia en febrero de dos mil veinticuatro, fecha en la que el denunciante entregó toda la documentación correspondiente; como respuesta, el señor manifestó que procedería a revisar la documentación. No obstante, no se emitió una resolución sobre su petición.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

El día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el señor solicitó trámites de traspaso de concesión, identificados bajo las referencias 47880/2023 y 47883/2023; en ese sentido, el día doce de enero de dos mil veinticuatro, el Viceministerio de Transporte concedió —conforme al procedimiento de trámite de dichas solicitudes— un plazo de diez días hábiles para que el concesionario autorizado manifestara si presentaba oposición ante la solicitud de traspaso de concesión, en ese sentido, fue recibida la referida oposición. Finalmente, los referidos trámites fueron finalizados mediante resoluciones de las catorce horas con un minuto y de las catorce horas y diez minutos del día diez de abril de dos mil veinticuatro. De conformidad al informe suscrito por el Viceministro de Transporte ad honorem (ff. 12 al 15) y copia de los expedientes de las solicitudes 47880/2023 y 47883/2023, tramitados en el referido Viceministerio (ff. 22 al 159).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final de su Reglamento, en lo sucesivo RLEG recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, se inició investigación preliminar por la posible transgresión a la prohibición ética regulada en la letra i) del artículo 6 de la LEG, en particular, cabe aclarar que dicha prohibición ética de “[r]etardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto

de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas, en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

Con relación al hecho señalado por el denunciante ante la posibilidad de un retardo en la tramitación de su solicitud realizada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, con la información proporcionada por la autoridad competente, es factible determinar que el denunciante presentó dos solicitudes de trámites que dieron inicio el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, las cuales fueron finalizadas mediante resoluciones denegatorias, emitidas por el Viceministerio de Transporte el día diez de abril de dos mil veinticuatro; en ese sentido, se advierte que la duración del plazo de resolución del trámite fue de ochenta días hábiles efectivos contados desde la solicitud del mismo.

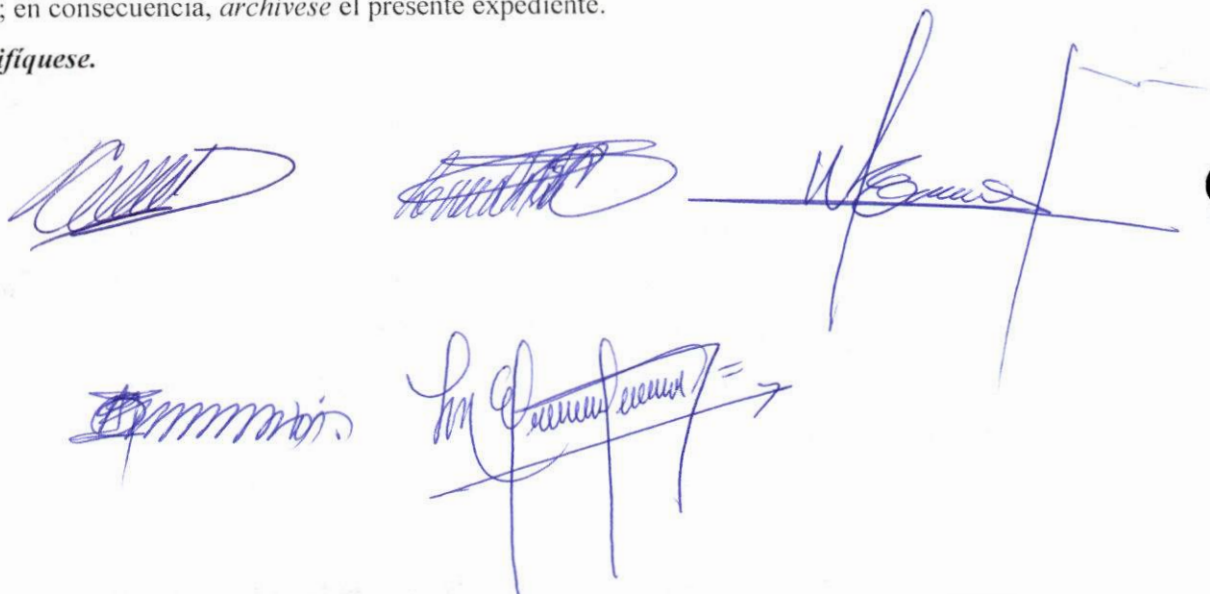
Por tanto, dichos períodos no pueden considerarse excesivos o que traspasen los límites de un plazo razonable, debido a la naturaleza del trámite y de los tiempos ordinarios que demandan las actuaciones administrativas vinculadas al traspaso de concesionario; igualmente, no se advierten indicios que los servidores públicos intervinientes hayan diferido, detenido o dilatado de manera injustificada la prestación del servicio solicitado.

De manera que no se concreta de manera conjunta los supuestos necesarios para que la omisión del servidor público se considere una infracción conforme a lo perfilado en la referida disposición legal. En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: